

RES. EXENTA D.J. N° 115-007-2021

ROL N° 069-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 21 de enero de 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-205-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-205-2019, de 21 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57, de 2017.

Segundo) Que, el 22 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 4 de abril de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-656-2019, de 26 de septiembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 8 de octubre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 18 de octubre de 2019, el sujeto obligado acompañó los siguientes:

1) Anexo N° 1, consistente en una copia de Declaración Jurada de identificación de beneficiario Final.

2) Anexo N° 2, consistente en muestra aleatoria de clientes y el estado de su declaración de vínculo PEP.

3) Anexo N° 3, consistente en antecedentes de revisión de clientes en los listados.

4) Anexo N° 4, consistente en correos electrónicos y documentos enviados a los empleados de la Sociedad.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-205-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestión Preliminar.

De manera preliminar a lo que manifiesta el sujeto obligado en cada uno de sus cargos, sostiene de manera general que *“Al respecto, según se explicará a continuación, la Sociedad ha realizado gestiones para corregir lo observado por el Informe y cumplir cabalmente con la normativa, y ha adoptado medidas generales tendientes a mejorar sus procesos de cumplimiento normativo”*.

Esta declaración es un reconocimiento expreso de los cargos formulados, ahora bien, la efectiva adopción de medidas correctivas será ponderada respecto de cada una de las infracciones reprochadas.

En otro orden de ideas, al final de su presentación y luego de haber manifestado sus descargos respecto de cada una de las infracciones reprochadas, el sujeto obligado sostiene que las infracciones del presente caso, corresponde a infracciones leves, en conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la ley N° 19.913. Sobre el particular, señala *“Tal como se señala en el artículo 20 de la Ley N° 19.913, la UAF tendrá que ajustar la entidad de la sanción impuesta de conformidad a 2 criterios señalados explícitamente: la gravedad de la infracción y la reiteración de la conducta por parte del sujeto obligado”*. En lo que dice relación con la gravedad afirma que las infracciones leves son las de menor gravedad y que no hubo consecuencia de las conductas referidas no generándose ningún tipo de daño, ni dando lugar a la afectación de bienes jurídicos cautelados por la Unidad. En cuanto a la reiteración, esta sería la primera vez que la empresa es notificada de infracciones a la ley N° 19.913.

Sobre estas alegaciones finales que se tratan aquí de manera preliminar por claridad y simpleza, cabe señalar al sujeto obligado que efectivamente las infracciones reprochadas son leves en conformidad a la clasificación que hace la ley N° 19.913, y por tanto, el umbral de multa asignado llega hasta las UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento). En cuanto a las consecuencias y efectos de las conductas reprochadas, que el sujeto obligado niega se hayan producido, no obsta al incumplimiento de la normativa, lo que por sí mismo autoriza a la imposición de sanciones, no obstante hacer presente al sujeto obligado que un sistema preventivo deficiente por parte de las empresas, las expone a ser utilizadas para la comisión de los delitos y menoscaba las capacidades del sistema nacional.

Por último, en lo que dice relación con la reiteración cabe dejar en claro que la ley N° 19.913 contempla la posibilidad de aumentar en 3 veces la multa en el caso de existir reiteración de las infracciones en el período de un año, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no cabe aplicar reiteración.

II. Del análisis de los cargos formulados en estos autos administrativos.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dicha sociedad.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, cabe consignar que en la visita de fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** no ha implementado un procedimiento tendiente a solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales. Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior fue corroborado en el acta de fiscalización N° 84 de 2018, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, quien indicó en el espacio destinado a observaciones lo siguiente "*En proceso de solicitud*".

Respecto de este cargo manifiesta el sujeto obligado en sus descargos que, mediante sesión de directorio de 05 de diciembre de 2018 se aprobó el Manual de prevención de la empresa, que contempla en el numeral 3.2.5. un procedimiento de identificación y verificación de registros de beneficiarios finales, considerando también en caso de existir dilación en la entrega de esta información, esto se tomará como una señal de alerta. Complementa indicando que el gerente de finanzas pidió a 6 personas jurídicas su información relativa a los beneficiarios finales, recibiendo 5 respuestas, correo que se acompaña entre los documentos del Anexo 1.

Como se manifestó en la parte preliminar, y como se advierte de los descargos al presente cargo, el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** reconoce los hechos que fundan el cargo además de la calificación jurídica indicada, y no solo no los controvierte, sino que por el contrario plantea como defensa la adopción de medidas dirigidas a subsanar las falencias observadas y dar cumplimiento a las obligaciones normativas.

En este sentido la empresa da cuenta que entre la fiscalización realizada por esta Unidad y la formulación descargos, realizó una sesión de directorio en la que aprobó un nuevo manual, instrumento en el que incorpora los diversos temas que fueron observados en la fiscalización, entre estos la incorporación del procedimiento relativo a la solicitud de los certificados de beneficiarios finales. Ahora bien, la incorporación de un procedimiento en el manual no acredita la ejecución de la obligación, pues esta debe realizarse materialmente, y de esto dan cuenta los ejemplos de declaraciones de beneficiario final aportados y de la copia del correo que formula dicha solicitud a sus clientes.

Cabe tener en consideración que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que toda medida adoptada con posterioridad tendrá valor como un aminorante, pero no exime de responsabilidad a la empresa de mantener un cumplimiento permanente de sus deberes legales.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo; sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva se tomará en consideración las gestiones adoptadas para subsanar el incumplimiento.

b. **Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas un sistema apropiado de manejo de riesgo para determinar si un cliente, un posible cliente o el beneficiario final de la es una persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, cabe consignar que en la visita de fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** no ha implementado un procedimiento para la identificación de sus potenciales clientes, clientes y beneficiarios finales que tengan la calidad de Personas Expuesta Políticamente (PEP). Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron antecedentes relativos a esta obligación.

Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 84 de 2018, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, quien indicó en el espacio destinado a observaciones lo siguiente *"Trabajaremos en reforzar evidencia física de esta medida"*

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** afirma que el numeral 3.2.3 del Manual tiene como principio la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, distinguiendo 3 niveles de riesgo; y en el punto 3.2.6, se indica que el oficial de cumplimiento hará la revisión de los listados y la revisión de las listas de PEP. Continúa manifestando que *"Por lo tanto, a esta fecha, este procedimiento se encuentra operativo. Para corroborar su cumplimiento, la oficial de Cumplimiento de la sociedad -Sra. Sandra Vergara- desde enero de 2019 solicita la base de clientes nuevos de cada mes y conjuntamente con ello, revisa las carpetas de una muestra de clientes aleatoria, con objeto de validar dicho documento. Concluye indicando que en Anexo 2 se acompaña listado de clientes PEP con declaraciones desde enero de 2019"*.

Tal como se analizó respecto del cargo anterior, el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** reconoce los hechos que fundan el cargo y la calificación jurídica efectuada por este Servicio al efecto, limitándose a formular como defensa

la adopción de medidas dirigidas a subsanar las falencias observadas y dar cumplimiento a las obligaciones normativas.

En este sentido la empresa da cuenta que entre la fiscalización realizada por la UAF y la formulación de cargos, realizó una sesión de directorio en la que aprobó un nuevo manual, instrumento en el que incorporó los diversos temas que fueran observados en la fiscalización, entre estos la realización de revisiones para la determinación de los clientes que tienen la calidad de PEP.

Ahora bien, la incorporación de un procedimiento en el manual no acredita la implementación de la obligación, pues esta debe ejecutarse materialmente. Para estos efectos el sujeto obligado Hipotecaria la Construcción Leasing S.A. acompañó junto a sus descargos un Anexo N° 2 con un listado de clientes y su declaración respecto a su calidad de PEP; luego en el término probatorio acompañó un listado aleatorio de clientes y el estado de su declaración de vínculo con PEP.

Cabe tener en consideración que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que toda medida adoptada con posterioridad tendrá valor como un aminorante, pero no exime de responsabilidad a la empresa de mantener un cumplimiento permanente de sus deberes legales.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo; sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva se tomará en consideración las gestiones adoptadas para subsanar el incumplimiento.

Por último, se hace presente a la empresa que la declaración de vínculo permite conocer la relación del cliente con un PEP, pero esta no consulta por la calidad del cliente mismo, cuestión que debe ser indagada por la empresa por los medios que estime pertinentes, de tal modo de identificar no solo a los clientes que están relacionados con un PEP, sino también y principalmente a los clientes que tienen esa calidad.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, cabe consignar que en la visita de fiscalización el oficial de cumplimiento de la compañía manifestó que no se realizan revisiones ni chequeos de los clientes en los listados de las naciones Unidas.

Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 83 de 2018, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, quien indicó en el espacio destinado a observaciones lo siguiente *"Se implementará revisión y se generará evidencia física en las carpetas de clientes"*.

Respecto de este cargo manifiesta el sujeto obligado Hipotecaria la Construcción Leasing S.A., que en el numeral 3.2.6. del Manual se incluye un procedimiento detallado para la identificación y chequeo de los clientes en los listados ONU. A continuación, complementa que *"La sociedad está evaluando la posibilidad de adquirir un software/sistema o evaluación que permita verificar el cumplimiento de la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en listados ONU. A la fecha se ha recibido la cotización del proveedor Gesintel, y se está a la espera de recepción de nuevas cotizaciones..."*. Por su parte en la presentación realizada en el término probatorio complementa indicando que la auditora interna es la encargada de realizar las revisiones de acuerdo a lo definido por la oficial de Cumplimiento, la que de detectar una coincidencia debe *"...luego informar de forma inmediata a la UAF, conforme a lo establecido en la Circular UAF N° 60, de 2019 que modifica la Circular UAF N° 49, de 2012"*.

Tal como en los cargos anteriores, el sujeto obligado reconoce los hechos que fundan el cargo y la calificación jurídica, no los controvierte, sino que por el contrario plantea como defensa la adopción de medidas dirigidas a subsanar las falencias observadas y dar cumplimiento a las obligaciones normativas.

En este sentido la empresa da cuenta que entre la fiscalización realizada por la UAF y la formulación descargos, realizó una sesión de directorio en la que aprobó un nuevo manual, instrumento en el que incorpora los diversos temas que fueran observados en la fiscalización, entre estos la realización de revisiones de los listados de la Naciones Unidas. Ahora bien, tal como ya se señaló en los acápite precedentes, la incorporación de un procedimiento en el manual no tiene el mérito para acreditar la implementación de la obligación, pues esta supone la ejecución material de la misma, lo que en el presente caso se acreditó mediante abundantes antecedentes, relativos a listados de clientes de la empresa y la búsqueda de los mismos en los listados ONU.

Adicionalmente, corresponde reiterar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que toda medida adoptada con posterioridad tendrá valor como un aminorante, pero no exime de responsabilidad a la empresa de mantener un cumplimiento permanente de sus deberes legales.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo; sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva se tomará en consideración las gestiones adoptadas para subsanar el incumplimiento.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, cabe consignar que en la visita de fiscalización el oficial de cumplimiento de la compañía manifestó que el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** no había realizado ninguna capacitación a sus funcionarios. Sobre el particular, el acta de recepción/entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos a este incumplimiento.

Lo anterior fue corroborado en el acta de fiscalización N° 84 de 2018, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, quien indicó en el espacio destinado a observaciones lo siguiente *"Se complementará plan de capacitación con evidencia, según lo sugerido en la circular."*

Respecto de este cargo el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** manifiesta que la Sociedad busca que sus trabajadores sean conscientes de la importancia de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por lo que realizan planes permanentes de formación y capacitación. Sobre el particular, señala *"Estos programas contemplan fases de (i) inducción, por la cual se incluyen aspectos principales de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, (ii) avisos recordatorios periódicos, en la cual se consideran materias de prevención y (iii) capacitación, la cual se realizará de manera anual, el que contemplará un entrenamiento más detallado de las materias a tratar"*.

También da cuenta que la Oficial de Cumplimiento realizó una inducción a todo el personal relativa a la ley N° 19.913 y ley N° 20.393. En el Anexo N°4 de esta presentación acompaña la PPT de la capacitación realizada y listado de asistencia. Posteriormente, en la presentación realizada en el término probatorio, complementa refiriéndose a los documentos que la gerenta de contraloría ha remitido a los funcionarios vinculados a la materia, los que incluye en el Anexo N° 4 de dicha presentación.

Tal como en el cargo anterior, el sujeto obligado reconoce los hechos que fundan el cargo y la calificación jurídica, no los controvierte, sino que por el contrario plantea como defensa la adopción de medidas dirigidas a subsanar las falencias observadas y dar cumplimiento a las obligaciones normativas.

En este sentido la empresa da cuenta que entre la fiscalización realizada por esta Unidad y la formulación descargos, realizó una sesión de directorio en la que aprobó un nuevo manual, instrumento en el que incorpora los diversos temas que fueron observados en la fiscalización, entre estos la realización de capacitaciones a los empleados de la empresa. Ahora bien, la incorporación de un procedimiento en el manual no acredita la implementación de la obligación, sino que deben realizarse efectivamente las capacitaciones ahí programadas, dejarse constancia de las mismas y cubrirse el conjunto de contenidos mínimos exigidos.

En este caso, y del mérito de los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**, es posible establecer la realización de una capacitación durante el año 2019, posterior a la revisión in situ efectuada

por este Servicio, en tanto tales documentos corresponden a la presentación utilizada en dicha instancia de capacitación, así como al listado de los trabajadores asistentes a la misma.

Cabe tener en consideración que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, por lo que toda medida adoptada con posterioridad tendrá valor como un aminorante, pero no exime de responsabilidad a la empresa de mantener un cumplimiento permanente de sus deberes legales.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo; sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva se tomará en consideración las gestiones adoptadas para subsanar el incumplimiento.

e. **Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga los puntos mínimos exigidos en la normativa y que se encuentre actualizado.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, cabe consignar que revisado el manual de prevención que el sujeto obligado puso a disposición de los fiscalizadores, y como da cuenta el informe referido en el párrafo anterior, estos advirtieron que dicho documento no contempla los siguientes contenidos mínimos: a) políticas y procedimientos de conocimiento del cliente; b) un procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas, y c) un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos obligados incorporados a los listados de las Naciones Unidas.

Respecto de este cargo manifiesta el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** en sus descargos que el 05 de diciembre de 2018 aprobó un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contempla los contenidos mínimos. Concluye indicando *"Se adjunta como Anexo N° 5, copia del acta firmada de la sesión de directorio señalada, así como copia del manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo aprobado"*.

Tal como en el cargo anterior, el sujeto obligado referido reconoce los hechos que fundan el cargo y la calificación jurídica, no los controvierte, sino que por el contrario, plantea como defensa la adopción de medidas dirigidas a subsanar las falencias observadas y dar cumplimiento a las obligaciones normativas.

En este sentido la empresa da cuenta que entre la fiscalización realizada por la UAF y los cargos formulados, realizó una sesión de directorio en la que aprobó un manual, instrumento modificado que incorpora los contenidos mínimos cuya omisión fue reprochada en la versión anterior revisada en la fiscalización llevada a cabo por esta

Unidad. En este sentido, el documento es un Manual de Prevención que se refiere exclusivamente a las obligaciones de la ley N° 19.913, lo que no acontecía con el documento presentado en su oportunidad que no contemplaba las obligaciones de dicho cuerpo normativo, el que ahora contempla políticas y procedimientos de conocimiento de los clientes; procedimiento de detección de operaciones sospechosas y un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos obligados incorporados a los listados de las Naciones Unidas. No obstante esta mejora significativa, se observa al sujeto obligado que el referido documento no contempla ninguna de las medidas que la empresa debe tomar y adoptar en caso de identificar a clientes PEP y su manejo, más allá de su clasificación en un nivel de riesgo medio.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.** en sus descargos, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo; sin perjuicio que al momento de imponer la sanción respectiva se tomará en consideración las gestiones adoptadas para subsanar el incumplimiento.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Hipotecaria la Construcción Leasing S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, y junto a lo previamente señalado, para la aplicación de sanción el artículo 20 de la ley N° 19.913 se tomará en consideración las profundas y generalizadas consecuencias negativas que ha tenido en la economía nacional la pandemia de Coronavirus.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que Hipotecaria la Construcción Leasing S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-198-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Hipotecaria la Construcción Leasing S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MCR/JPC/AMT

1000